

Roj: SJCA 283/2024 - ECLI:ES:JCA:2024:283

Id Cendoj: 28079450192024100003

Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo

Sede: Madrid Sección: 19

Fecha: **24/09/2024** N° de Recurso: **461/2023** 

Nº de Resolución: 299/2024

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Ponente: YASMINA CARRERA FERNANDEZ

Tipo de Resolución: Sentencia

#### Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19, Planta 5 - 28013

45029720

NIG: 28.079.00.3-2023/0045877

Procedimiento Ordinario 461/2023 MC

**Demandante/s: CNMC** 

PROCURADOR D./Dña. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELEGRAFOS SA

PROCURADOR D./Dña. MARIA JESUS GUTIERREZ ACEVES

## **SENTENCIA** nº 299/2024

En Madrid, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro

Han sido vistos por la Ilma. Sra. Dña. YASMINA CARRERA FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Madrid adscrita al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid los presentes autos de procedimiento abreviado registrado con nº 461/2023, en el que se impugna: RESOLUCIÓN DEL SERVICIO DE INFORMÁTICA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2023.

Son partes en dicho recurso: como recurrente COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA (CNMC) representada por el procurador de los tribunales D. Ramón Rodríguez Nogueira y como demandada SOCIEDAD ESTATAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS representada por la procuradora de los tribunales Dña. María Jesús Gutiérrez Aceves y EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MADRID representado por la Letrada de sus Servicios Jurídicos.

En nombre de SM El Rey, y en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Española se procede a dictar la presente Resolución.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.



**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento ordinario.

**TERCERO.-** La Administración y la codemandada formularon contestación en tiempo y forma y, practicada la prueba consistente en la documental obrante en autos, las partes formularon conclusiones quedando los autos conclusos para resolver.

**CUARTO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Pretensiones de la actora y postura de las demandadas La parte actora expone, en síntesis, que el 13 de abril de 2023, fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los pliegos relativos al contrato de servicios postales para las notificaciones administrativas en papel del Ayuntamiento de Madrid y sus organismos autónomos que pretende celebrar el organismo autónomo IAM. Alega que, en vista de que ciertas previsiones de esa Ordenanza se consideraron contrarias al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 LJCA, la CNMC dirigió al organismo autónomo IAM, el 13 de junio de 2023, requerimiento previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo contra los pliegos referidos por entender que los criterios de adjudicación 1.1, 2.1, 2.3, 2.4 y 3.1 obstaculizaban significativamente la competencia efectiva en el mercado, razón por la cual se solicitaba su anulación.

Considera que determinados criterios de los pliegos constituyen obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva, en particular, respecto de criterios cualitativos no valorables mediante fórmulas (plan de gestión de envíos postales), criterios cualitativos valorados mediante fórmulas (exigencia de umbral de procesamiento de 200.000 cartas diarias respecto de los sistemas de clasificación automáticos, respecto de la adhesión a sistema de arbitraje de consumo) y criterios económicos. En síntesis, considera que los criterios establecidos en los pliegos son obstáculo para el adecuado desarrollo de una competencia efectiva en los términos de su escrito, considerando fundada su legitimación activa en base al art. 5.4 dela Ley 3/2013.

El Excmo. Ayuntamiento de Madrid y la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos se oponen al recurso formulado por considerar, en síntesis, que los distintos criterios contenidos en los pliegos de licitación no constituyen ningún tipo de obstáculo al desarrollo de una competencia efectiva en los términos señalados por la parte recurrente en su escrito.

Asimismo, consideran que la parte recurrente incurre en una falta de legitimación activa siendo ello causa de inadmisibilidad del recurso planteado.

# SEGUNDO.- Sobre la legitimación activa de la CNMC.

Sobre la legitimación activa de la actora, y al margen de las previsiones genéricas dela LJCA (no controvertidas en lo que aquí nos ocupa), como adecuadamente cita la propia CNMC, es el artículo 5.4 de la ley 3/2013 la que sustenta la legitimación para acudir al procedimiento, en los siguientes términos:

"En cumplimiento de sus funciones, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia está legitimada para impugnar ante la jurisdicción competente los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la ley de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados".

Sobre la legitimación a *d processum*, dos son por lo tanto los requisitos necesarios para el nacimiento de la legitimación: que se trate de un acto de una administración pública sujeto a derecho administrativo, o una disposición general de rango inferior a la ley, y que se derive obstáculo para el mantenimiento de una competencia efectiva.

Los dos primeros se configuran de manera alternativa y el segundo se relaciona con ellos de forma acumulativa. Sin embargo, este último, se impregna del propio fondo del asunto de forma inescindible, dado que la estimación ulterior del recurso depende directamente de su estimación. Por lo tanto, en este primer estadio procesal, únicamente cabe examinar si en abstracto es el motivo alegado.

Del mero examen de la demanda se extrae dicho convencimiento, siendo suficiente, para los efectos de la pretendida legitimación. Negar el postulado procesal *ad processum* por considerar que no existen obstáculos para el mantenimiento de la competencia efectiva significaría adelantar sin sustento, y omisión de las restantes fases procesales, el pronunciamiento final sobre el asunto de fondo.



Ahora bien, distinta es la legitimación ad causam, que como de forma pacífica ha señalado nuestro TS, consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte.

Debemos poner en relación al precepto anteriormente citado el art. 1.2 de la misma ley 3/2013, el cual regula el objeto de la CNMC: " garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios." De un examen más profundo del escrito de demanda se observa que la ratio principal impugnatoria recae sobre los propios pliegos, considerando que su defectuoso diseño ha sido determinante para la presentación de una única oferta. Es decir, de forma tangencial, impugna el contenido de los pliegos de condiciones a la vista de la consecuencia queconsidera colusoria, en ausencia de mayor grado competitivo. Existe, en este punto, una divergencia insalvable entre el fin último para el que la legitimación le ha sido atribuida a la CNMC (la defensa de la competencia en el mercado, en el caso que nos ocupa) y el propionúcleo fundamentador de su escrito de demanda, el cual impugna de forma mediata los pliegos de condiciones. La estimación de su pretensión, con examen de los pliegos y del propio procedimiento de contratación seguido (en este caso, abierto) exigiría realizar un pronunciamiento distinto para el cual su legitimación ha sido concebida por el legislador. El examen del procedimiento administrativo de contratación a partir de los pliegos requiere una legitimación distinta del examen de la existencia de prácticas en el mercado que afecte a la libre competencia, situándose el primero en un momento jurídico-económico sensiblemente anterior que aquel donde el espectro para el cual existe una disposición normativa habilitadora de la legitimación de la actora pretende surtir efecto.

En similar sentido, precisa la representación el Excmo. Ayto de Madrid que el art. 1 de la ley 15/2007, de defensa de la competencia, no cataloga bajo la rúbrica de conductas colusorias la ahora impugnada por la recurrente, quedando extramuros de su ámbito de legitimación: "...identifica de forma muy concreta (la mencionada ley) en su artículo 1 las conductas que atentan contra la competencia, sin que quepa incluir en ninguno de estos supuestos aspectos tales como la supuesta imprecisión o vaguedad de criterios de adjudicación de los pliegos, o el debate sobre la idoneidad de determinados requisitos materiales para la ejecución del contrato".

Como adicionalmente señala la codemandada CORREOS, la actora ha omitido la definición del mercado supuestamente afectado, ni desde el punto de vista geográfico ni de producto, limitándose a anunciar, de forma genérica, cómo los criterios de adjudicación perjudican la competencia.

El adecuado engarce del objeto de su legitimación al objeto del procedimiento que nos ocupa sí habría exigido la precisión cuya omisión le reprocha la codemandada.

Por todo lo considerado, apreciando la falta de legitimación activa de la recurrente en los términos expuestos, debe ser desestimado el recurso contencioso administrativo interpuesto.

## **TERCERO.- Costas**

De conformidad con el art. 139LJCA, no habiéndose entrado a conocer el fondo del asunto por inadmisión del recurso, no procede efectuar pronunciamiento en costas.

Vistos los artículos de aplicación.

### FALLO

DEBO DECLARAR Y DECLARO la INADMISIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, del recurso contencioso administrativo interpuesto por la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, contra las codemandadas EXCMO AYUNTAMIENTO DE MADRID Y CORREOS.

Todo ello sin expresa condena en costas.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia **NO** es firme pudiendo interponerse recurso de **apelación** en este Juzgado en el plazo de quince días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ-Madrid, advirtiendo que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2893-0000-94-0461-23 BANCO DE SANTANDER, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.



Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. YASMINA CARRERA FERNÁNDEZ Magistrada-Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Madrid adscrita al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

. La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.